



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2022-00660-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la reclamación promovida por JESÚS LUBIER OROZCO SUÁREZ contra JAIRO y LUIS ALBERTO ROJAS NOSCUE, por los siguientes defectos:

1.- De ninguna manera se expuso el juramento estimatorio en punto a los perjuicios patrimoniales (no respecto de los subjetivos, para los cuales no se contempla tal institución jurídica). Aquello, en la forma y términos erigidos por el art. 206 *ibidem*.

2.- Se dejaron de proporcionar los canales digitales del suplicante y los correspondientes testigos, pasándose por alto lo previsto por el art. 6º, Ley 2213 de 13 de junio hogaño, como tampoco se estableció que los anunciados ciudadanos carecieran de ese dato.

3.- En el encabezado del memorial petitorio, en la parte final del hecho 5º de tal documento y en las peticiones 1ª y 2ª, se indica indistintamente que JAIRO ROJAS es el propietario y conductor del vehículo involucrado, a pesar de que, al tiempo, se individualiza como dueño al también accionado LUIS ALBERTO ROJAS. Debe esclarecerse esa información, acoplándola a los soportes que versan sobre el particular.

4.- Se procura la vinculación del ente que funge como acreedor prendario, mostrándose como sustento cierta circunstancia que fundamentaría tal figura legal en un derrotero coactivo; naturaleza a la que de ningún modo responde el actual asunto. Así, es menester precisar ese aspecto, señalando con diafanidad los móviles que lleven a esa convocatoria, de acuerdo con la clase de juicio que se ha instado.

5.- Nunca se adosó la constancia de que la conciliación previa hubiera resultado fallida, tal como se anotó en el escrito postulativo, adosándose solamente el documento en el que se expone que fue concedido el lapso para que los citados justificaran su inasistencia, sin conocerse los resultados de esa actuación. Por otro lado, tal conciliación se centró en perjuicios de talante moral y material que ascienden a un monto inferior al ahora procurado, lo que implica que no se llevó a cabo por la totalidad de la pretensión reparatoria que



ahora se plantea, quedando sin someterse a ese acto cierta fracción del aducido pedimento y los réditos aquí procurados.

En consecuencia, se otorgará al proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el escrito de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la memoria inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado judicial del formulante, al abogado JAIME ARLEY PALACIOS CÓRDOBA, identificado con C.C. N° 6.427.615 y T.P. N° 121.139 del C.S. de la J. Esto, en los términos y para los fines establecidos en el respectivo mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f6961275825682db2e1e082ef1618e56ca16850a34e6468dc200fe436c1474**

Documento generado en 07/11/2022 08:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>